



- 015

BUENOS AIRES, 23 de ENERO de 2020.

VISTO el Expediente N° 1012/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2017 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 70 de fecha 24 de mayo de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 54 de fecha 29 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los escribanos públicos.

3. Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reguló la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

ES COPIA DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIETTI FREDDI
DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y CONTROL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones previstas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que debe llevarse a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de la normativa dictada por esta Unidad.

6. Que así las cosas, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para que este le remitiera la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. La referida nómina fue enviada por el Colegio y posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") de esta UIF, verificándose al 23 de octubre del 2017 la falta de registración del sumariado ante esta UIF.

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 54 de fecha 29 de enero de 2018 (en adelante la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario al escribano Manuel José CARRICAJO (CUIT N° 20-29359397-4) (en adelante denominada indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el "sujeto obligado"),



por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

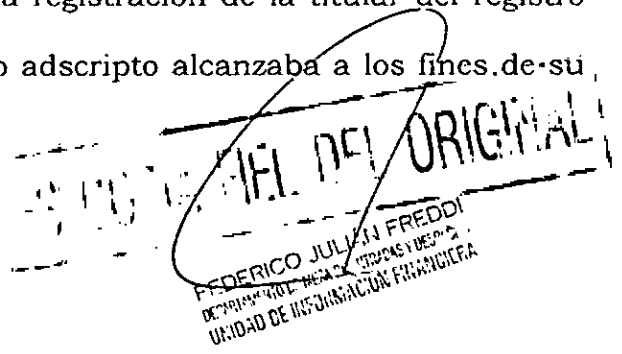
8. Que asumida la Instrucción, el 26 de febrero de 2018 se ordenó una nueva consulta en el SRO a fin de verificar la falta de registración del sumariado, lo que confirmó la ausencia de inscripción del sujeto obligado.

9. Que seguidamente, con fecha 27 de febrero de 2018, la Instrucción ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, haciéndole saber el plazo para presentar descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba, junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

10. Que el sumariado fue fehacientemente notificado con fecha 8 de marzo de 2018.

11. Que con fecha 15 de marzo de 2018, el sumariado presentó descargo en legal tiempo y debida forma y presentó prueba documental. En dicha oportunidad, manifestó ser escribano adscripto desde el mes de septiembre de 2010 y no haberse registrado por considerar, erróneamente, haber estado debidamente registrado ante la UIF.

12. Que el sumariado expresó que dicho equívoco habría surgido por haber considerado el escribano que la registración de la titular del registro respecto del cual se desempeña como adscripto alcanzaba a los fines de su propia registración.



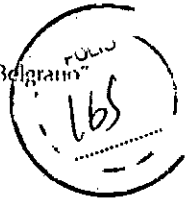
13. Que en la misma línea, el sumariado manifestó que junto con la documentación enviada por la titular del registro a los fines del re-empadronamiento ordenado por la Resolución UIF N° 460/2015, envió documentación de su adscripción, por lo que de buena fe creyó encontrarse correctamente registrado.

14. Que por otra parte, el sumariado expresó que el hecho de no haber sido intimado a registrarse por la UIF reforzó su convicción de encontrarse “dentro de los carriles reglamentarios”.

15. Que, finalmente, el sumariado manifestó haber dado cumplimiento con el deber de informar por medio de la cuenta de la titular del registro y haberse registrado ante la UIF el 9 de marzo de 2018.

16. Que con fecha 8 de mayo de 2018 el sumariado desistió de asistir a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

17. Que la Instrucción ordenó, en uso de la facultades establecidas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, como medida para mejor proveer, oficiar a la Dirección de Supervisión a fin que informe si la Titular del Registro Notarial del cual el sumariado se desempeñaba como adscripto, había dado cumplimiento con los Reportes Sistemáticos Mensuales (en adelante RSM), conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011 y modificatorias. Ello, en la medida en que el eventual envío de dichos reportes podía ser considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa, correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario.



18. Que en atención a lo expuesto, la Dirección de Supervisión de Sujetos Obligados de esta Unidad informó que dicha escribana había cumplido con la obligación de remitir los RSM y solo adeudaba los correspondientes a los meses de abril, mayo y noviembre del año 2015, enero de 2016 y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

19. Que la Instrucción, en cumplimiento del inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, dio traslado de la medida para mejor proveer al sumariado por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Asimismo, en dicha oportunidad y por igual plazo, se corrió traslado para presentar alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

20. Que con fecha 11 de mayo de 2018, el sumariado fue notificado del mencionado traslado, el que contestó acompañando constancias de remisión de los RSM adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo y noviembre de 2015, enero de 2016 y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

21. Que asimismo, con fecha 5 de junio de 2018, la Instrucción agregó una nueva consulta al SRO, de la cual surge que el sumariado se encuentra registrado a partir del 9 de marzo de 2018, esto es, un día después de ser notificado de la Resolución de Instrucción.

22. Que posteriormente, y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su

FEDERICO JULIAN FREDDO
FEDERICO JULIAN FREDDO
FEDERICO JULIAN FREDDO

informe final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

23. Que para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

24. Que la Instrucción constató que el escribano se encuentra colegiado y en actividad, conforme la información remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y los propios dichos del sumariado.

25. Que la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que de la consulta en el SRO realizada por la Dirección de Supervisión de fecha 23 de octubre de 2017 y la realizada por la Instrucción con fecha 26 de febrero de 2018, surge que el sumariado no se encontraba inscripto en el SRO de la UIF.

26. Que la Instrucción señaló que luego de ser notificado de la Resolución de Instrucción, con fecha 9 de marzo de 2018, el sumariado procedió a regularizar su situación, registrándose en el SRO en su calidad de Sujeto Obligado a informar.



27. Que teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 imponía a los escribanos públicos la obligación de registrarse dentro del día 1° al 30 de abril de 2011, y habiendo el sumariado iniciado su actividad con anterioridad a esa fecha, en mayo de 2010, éste ha incumplido con su obligación de inscribirse ante la UIF durante un lapso de más de 6 años y 11 meses.

28. Que en su defensa, el sumariado manifestó haber considerado que no le resultaba aplicable la obligación de registrarse ante esta Unidad por tratarse de ser un escribano adscripto.

En relación a dicha defensa la Instrucción señaló que resultaba improcedente, toda vez que el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias incluye a los escribanos públicos entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que señaló también la Instrucción que los artículos 2° y 3° de la Resolución 50/2011, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Que expresó en tal sentido la Instrucción que, al respecto, corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333: 735; entre otros).

FEDERICO JULIAN FREDDI
INFORMACIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACIONES FINANCIERAS

29. Que la Instrucción concluyó que, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos -sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos- la interpretación expuesta por el sumariado en su descargo carece de sustento normativo.

30. Que en relación al argumento expuesto por el Sujeto Obligado en el sentido de que en el año 2016 había remitido documentación a esta Unidad -consistente en fotocopia de DNI y constancia de CUIT- a fin de cumplir con el re-empadronamiento dispuesto por la Resolución UIF N° 460/2015, la Instrucción señaló que si bien tal circunstancia resulta cierta, debe tenerse en cuenta que el sumariado no cumplió con su obligación de registrarse a través del sitio web de la Unidad conforme lo previsto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

31. Que por otra parte, expresó la Instrucción que el planteo ensayado por el sumariado respecto a que la falta de intimación a registrarse por esta Unidad reforzó su convicción de estar ajustado a derecho carece de sustento jurídico, dado que la circunstancia invocada constituye una suposición del mismo carente de sustento normativo.

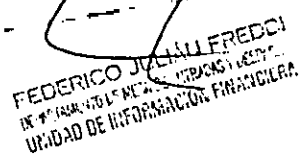
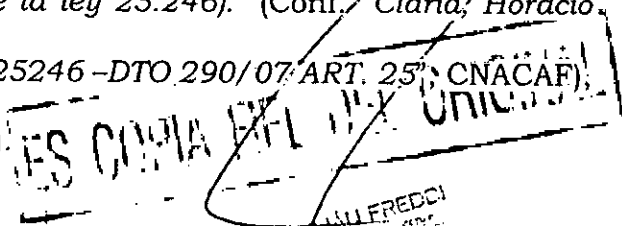
32. Que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. A la luz de este precepto normativo, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.



33. Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

34. Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

35. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." (Conf. "Claría, Horacio Enrique c/ UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO.290/07-ART. 25° CNACAF", Sala IV, del 10 de diciembre de 2014).*



36. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549/72 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (Conf. Tawil, Guido Santiago “*Procedimiento Administrativo*”, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; PTN Dictámenes 223:128; y CSJN Fallos186:297 y 207:293).

37. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y los Tratados contemplados en el artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos 325:1649 “*Banco Integrado Departamental*” y 327:1249 “*Atienza*”), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Conf. casos “*Tribunal Constitucional vs. Perú*”, sentencia del 31 de enero de 2001 y “*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, sentencia del 2 de febrero de 2001).

38. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

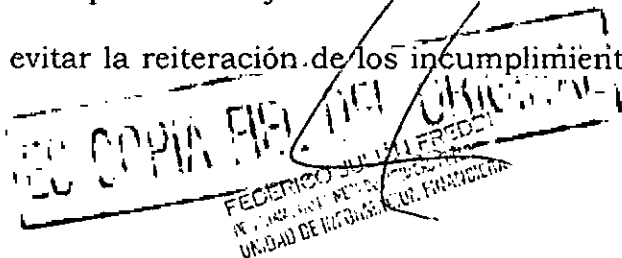


39. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

40. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

41. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

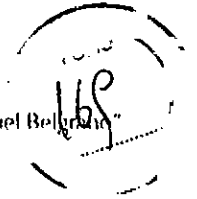
42. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.



43. Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

44. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *“Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25”* sentencia de la CNACAF, Sala V, de fecha 19/09/2017; *“Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina”*, sentencia de la CNACAF, Sala V, del 27/05/1997; *“Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina”* sentencia de la CNACAF, Sala III, del 03/02/1998; *“Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893”*, sentencia de la CNACAF, Sala V, del 19/07/2006; y *“Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138”* sentencia de la CNACAF, Sala II, del 10/07/2012, entre otros).

45. Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad, conforme el artículo 28 de la Constitución Nacional, en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.



46. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V, del 14/07/2015).

47. Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

48. Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

49. Que debe ponderarse, asimismo, que el sumariado ha omitido inscribirse ante esta UIF por un prolongado lapso de más de 6 años y 11 meses.

FEDERICO JULIÁN FREDY
SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

50. Que por otro lado, también debe considerarse que el sumariado reviste el carácter de adscripto y que se encuentra registrado ante la UIF desde el 9 de marzo de 2018, conforme se desprende de la constancia de SRO ordenada el 5 de junio de 2018 por la Instrucción.

51. Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

52. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto al monto de la multa propuesta, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

53. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

54. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

55. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

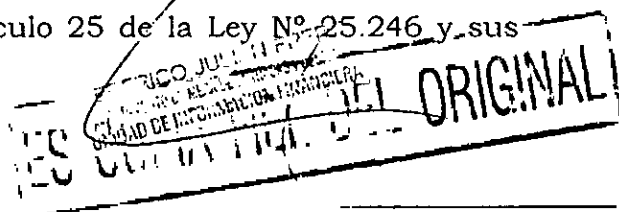
ARTÍCULO 1°.- Imponer al escribano Manuel José CARRICAJO CUIT N° 20-29359397-4, la sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO



MIL (\$35.000), correspondiente a la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus



modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° **015**



MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA